

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

**INE/CG458/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**  
**DENUNCIANTES: GERHAN EMMANUEL ZAFRA**  
**CARMONA**  
**DENUNCIADO: MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021, INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR GERHAN EMMANUEL ZAFRA CARMONA, EN CONTRA DE MORENA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, ASÍ COMO EL SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Quejoso o denunciante</i></b>	Gerhan Emmanuel Zafra Carmona
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE o Unidad Técnica</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**A N T E C E C E N T E S**

**1. DENUNCIA, REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, <sup>1</sup> la *UTCE* tuvo por recibido el oficio INE/JD15-VER/1893/2021, por medio del cual el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió a la *UTCE* el escrito signado por el quejoso, denunciando la supuesta vulneración a su derecho de libre afiliación y la probable utilización de sus datos personales para tal fin, lo que dio lugar a la integración del expediente **UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**. Los datos de la presentación de la queja se detallan a continuación:

<b>Nombre de la persona quejosa</b>	<b>Fecha de presentación</b>	<b>Entidad</b>
Gerhan Emmanuel Zafra Carmona	08/06/2021 <sup>2</sup>	Veracruz

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en los acuerdos que se citan a continuación, se ordenó requerir a la DEPPP y a MORENA, para que informaran si el quejoso fue afiliado a dicho instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del citado partido, la cédula de afiliación correspondiente. Del mismo modo, se ordenó la baja del inconforme del padrón de militantes respectivo.

<sup>1</sup> Visible a páginas 07 a 15 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a foja 03 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

Dichas diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/09287/2021<sup>3</sup></b> 29/09/2021	<b>Escrito signado por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup></b> 05/10/2022
<b>DEPPP</b>	<b>Correo electrónico institucional<sup>5</sup></b> 29/09/2021	<b>Correo electrónico institucional<sup>6</sup></b> 05/10/2021

**2. INSPECCIÓN AL SITIO WEB DE MORENA Y EMPLAZAMIENTO.<sup>7</sup>** Por proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a fin de corroborar lo informado por la *DEPPP* y el partido denunciado, se ordenó la certificación del portal de internet de MORENA, con la finalidad de verificar si el registro de la persona quejosa como militante del mismo, había sido eliminado y/o cancelado.

El resultado de dicha diligencia se hizo constar en Acta Circunstanciada,<sup>8</sup> en la que se asentó que no se encontró registro alguno de éste en dicho sitio web.

Asimismo, se emplazó a MORENA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE-UT/04175/2022	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 4 al 8 de abril de 2022	Escrito recibido el 8 de abril de 2022, <sup>9</sup> signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE Electoral

**3. ALEGATOS.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés,<sup>10</sup> se ordenó poner los autos a la vista de las partes a efecto que, en vía de alegatos,

<sup>3</sup> Visible a página 22 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a páginas 28 a 32 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a página 18 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a páginas 26 y 27 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a páginas 39 a 44 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 45 a 47 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a páginas 57 a 88 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a páginas 89 a 92 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MORENA</b> INE-UT/02116/2023 <sup>11</sup> 08 de marzo de 2023	<b>Citatorio:</b> N/A <b>Cédula:</b> 27 de marzo de 2023, <sup>12</sup> se entendió con persona autorizada. <b>Plazo:</b> Del 28 de marzo al 3 de abril de 2023.	Escrito recibido el 3 de abril de 2022, <sup>13</sup> signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE Electoral Ratificó todo lo manifestado dentro de los autos del expediente.
<b>Gerhan Emmanuel Zafrá Carmona</b> INE/JDE10-VER/0364/2023 <sup>14</sup>	<b>Citatorio:</b> N/A <b>Cédula:</b> 28 de marzo de 2023. <sup>15</sup> Se entendió con persona autorizada <b>Plazo:</b> Del 14 al 20 de enero de 2022.	Sin respuesta

**4. DESISTIMIENTO Y PREVENCIÓN.** Mediante oficio INE/-VS-JLE-VER/162/2023,<sup>16</sup> signado por el encargado de despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se remitió a la UTCE el escrito signado por el denunciante, por medio del cual nuevamente se desistió de su queja.

Por lo anterior, mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés,<sup>17</sup> el Titular de la *UTCE*, ordenó prevenir nuevamente a la persona quejosa, para que ratificara su desistimiento dentro del plazo de tres días hábiles, apercibido que, de no hacerlo así, su escrito se tendría por no presentado y se continuaría la secuela procesal. Dicho acuerdo se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Gerhan Emmanuel Zafrá Carmona</b> INE/JDE10-VER/0465/2023 <sup>18</sup>	<b>Citatorio:</b> 27 de marzo de 2023. <sup>19</sup> <b>Cédula:</b> 28 de marzo de 2023 <sup>20</sup> <b>Plazo:</b> Del 29 al 31 de marzo de 2023.	Sin respuesta

<sup>11</sup> Visible a página 96 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a páginas 97 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a páginas 106 a 125 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a página 126 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 114 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a páginas 059 a 064 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a página 139 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a páginas 137 y 138 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 140 a 143 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

**5. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la *UTCE* realizó una verificación al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y corroboró que el quejoso fue dado de baja del padrón de militantes de MORENA, sin que hubiese sido reincorporado al mismo.

**6. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución **correspondiente**, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**7. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En su **Tercera Sesión Ordinaria** de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio del quejoso.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta

competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MORENA, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de Gerhan Emmanuel Zafra Carmona.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>21</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

Determinar si MORENA conculcó el derecho de libre afiliación del quejoso, en su vertiente positiva —indebida afiliación—, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales para conseguir dicha finalidad.

### **2. Marco Normativo**

#### **A) *Constitución, leyes y acuerdos***

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>22</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

---

<sup>21</sup>

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>22</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>23</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>24</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral, además de la normativa estatutaria de cada partido político, en tanto una de las obligaciones que deben cumplir, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, estriba en *cumplir sus normas de afiliación*.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>25</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo

---

<sup>23</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>25</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.<sup>26</sup>

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>27</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.<sup>28</sup>

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>29</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022, consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/264/SUP\\_2022\\_RAP\\_264-1175193.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/264/SUP_2022_RAP_264-1175193.pdf)

<sup>27</sup> Ibid. numeral 29

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> Ibid. numerales 31 y 32



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
<b>AVISO DE ACTUALIZACIÓN</b>	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
<b>REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN</b>	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	<b>RATIFICACIÓN</b>	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019
Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Recabar documentación que acredite la afiliación		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia		PPN	01/03/2019	31/12/2019
Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados		INE	01/03/2019	31/12/2019

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene el procedimiento siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>30</sup>
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos debían reservar los registros como militantes, de aquellas personas **respecto de las cuales no tuvieran cédula de afiliación** o documento que acredite la voluntad, aun cuando no se hubieren presentado quejas por indebida afiliación.<sup>31</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

<sup>30</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>31</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

- 3. RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>32</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 4. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>33</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>33</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>34</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos de MORENA, en sus artículos 4 y 4 BIS, establecen:

1. Que la afiliación a dicho instituto político será **individual**, personal, **libre**, pacífica y **voluntaria**;
2. Que quienes decidan sumarse, deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud;
3. Que los interesados deberán comprobar **que han participado en un proceso de formación política que el Instituto Nacional de Formación Política determine**;
4. Que las personas afiliadas a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero;
5. Que quienes deseen afiliarse a MORENA, deberán manifestar su intención y presentar al momento de solicitar su registro, credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- A MORENA a podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser mexicano y expresar **su voluntad de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria**; y solicitar ser dados de alta como militantes.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

**B) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

### 3. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la persona quejosa denunció la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporada al padrón de MORENA sin su consentimiento, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la materia de controversia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas:

Persona quejosa	Fecha de la queja	Fecha de afiliación informada por la DEPPP <sup>35</sup>	Manifestaciones del partido <sup>36</sup>	
			Afiliada(o)	Pruebas
Gerhan Emmanuel Zafra Carmona	08/06/2021 <sup>37</sup>	11/04/2013	Debido a la transición que ha vivido el partido, la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19 y la carga de trabajo derivada del proceso electoral federal 2020-2021, ha resultado humanamente imposible concluir la búsqueda de la cédula respectiva	No aportó

Debe precisarse que los informes y constancia aportados por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del citado Reglamento, tienen

<sup>35</sup> Visible a páginas 026 y 027 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a páginas 049 a 055 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a página 003 del expediente

valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

De acuerdo con la información plasmada, obtenemos las **conclusiones generales** siguientes:

1. No existe controversia en el sentido que la persona quejosa, **fue registrada como militante de MORENA.**
2. La fecha de afiliación del denunciante a MORENA fue informada por la *DEPPP*, la cual es congruente con los datos que constan en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, que fueron capturados por el partido político denunciado.
3. MORENA no aportó cédula de afiliación ni algún otro medio de convicción para demostrar el consentimiento del quejoso para ser afiliado.

No pasa desapercibido que MORENA señaló que no se acreditaron por el inconforme los hechos en que se basa su queja, faltando a la carga que le impone la normativa procesal electoral, en el sentido de que a quien afirma corresponde probar; sin embargo, tal argumento, al estar vinculado con la demostración de los hechos materia de controversia, será objeto de pronunciamiento al analizar el caso concreto.

Así, en el siguiente apartado se estudiará la información derivada de las constancias de autos, para determinar si para la inclusión del quejoso en el padrón de militantes de *MORENA* medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

#### **4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el inconforme adujo en su ocurso haber sido incorporado al padrón de militantes de MORENA sin que mediara su consentimiento, además de que dicho instituto político presuntamente hizo uso de sus datos personales para conseguir el objetivo mencionado.

Por su parte, el instituto político denunciado señaló en sus distintas intervenciones procesales, encontrarse en la búsqueda de la cédula de afiliación original del ciudadano en cuestión, con el fin de acreditar el carácter voluntario de su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

incorporación como afiliado; sin embargo, en momento alguno allegó dicha constancia al procedimiento, ni algún otro elemento encaminado a demostrar el carácter voluntario de su militancia.

En torno a ello, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, es válido concluir que —conforme a la normativa vigente— cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de MORENA, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, además de haber acreditado la realización de las actividades de capacitación previstas por los órganos directivos del instituto político, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.**

Al respecto, es preciso destacar que **los partidos políticos** —MORENA en el caso particular— **tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos y documentación en la cual conste que sus afiliadas y afiliados acudieron a solicitar su incorporación como militantes de manera libre y voluntaria**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven como vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder; y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos y documentación donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho en caso de controversia y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario, lo que no sucedió en el presente asunto.

En este sentido, debe señalarse que la Unidad Técnica requirió al partido denunciado diversa información respecto a las condiciones de la afiliación del inconforme y, destacadamente la documentación que acreditara el carácter voluntario de su militancia, MORENA respondió que no tuvo la posibilidad de exhibir el soporte documental correspondiente, lo cual, en modo alguno puede considerarse como causa de justificación para no demostrar el consentimiento de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

Gerhan Emmanuel Zafra Carmona para ser militante del mencionado instituto político, de manera que no acompañó algún elemento de prueba que acreditara sus afirmaciones en el sentido de que la militancia del quejoso era libre y voluntaria.

Posteriormente, al momento de responder el emplazamiento, tampoco aportó constancia alguna para soportar sus afirmaciones, no obstante tener la carga de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la persona, cuyo caso aquí se analiza, otorgó de forma personal, libre y voluntaria, su consentimiento para integrarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

Por lo anterior, es válido concluir que *MORENA* no acreditó en modo alguno que la afiliación del denunciante se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento en el cual se hiciera constar que consintió ser afiliado, no obstante que en términos de la información proporcionada por la *DEPPP* tal persona sí era militante de ese instituto político.

En este sentido, toda vez que la persona denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que *MORENA* no cumplió con su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que **existe una vulneración al derecho de afiliación del quejoso** y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el mencionado partido político **utilizó sin su autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que proceda.

Al respecto, este Consejo General tiene presente que el partido denunciado opuso las excepciones y defensas siguientes:

1. **Falta de prueba de los hechos constitutivos de la queja**, toda vez que, a decir del denunciado, el quejoso no acreditó los hechos en que sustenta su pretensión.
2. **Falta de acción del quejoso o *Sine actione agis***, porque, a decir del denunciado, la conducta que se le atribuye no conculcó el marco normativo electoral, además de que la causa de pedir carece de sustento probatorio, de modo tal que, en apreciación de *MORENA*, la actividad de esta autoridad electoral nacional está orientada a penalizar una infracción que no se acredita, siendo que, considera, la carga de la prueba corresponde al quejoso;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

3. **Obscuridad de la queja**, porque el quejoso no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que reclama ni existe algún indicio respecto a su veracidad;
4. **Plus petitio**, porque, en su concepto, el objeto del procedimiento debe limitarse a desafiliar al quejoso, por lo que, al solicitar la instauración de un procedimiento sancionador, va más allá de lo que es debido;

En torno a ello, este Consejo General considera que las excepciones y defensas mencionadas resultan insuficientes para eximir de responsabilidad al partido político denunciado, como se analiza enseguida.

**1. Falta de prueba de los hechos constitutivos de la queja.**

En torno a este tema, es importante señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la LGIPE, **es al que afirma a quien corresponde probar**, no así al que niega, a menos que su negación lleve implícita la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, cabe recordar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**<sup>38</sup>, estableció que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*,<sup>39</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>40</sup> y como estándar probatorio.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>39</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>40</sup> Tesis de Jurisprudencia: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>41</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así, cuando en la denuncia que dio lugar un procedimiento sancionador, las personas quejas alegan que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostienen también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que los denunciados no están obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental), pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conduce a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la veracidad de sus afirmaciones**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido político —tal como este lo afirmó— fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En torno a ello, es importante no perder de vista que la jurisdicción ha sostenido que si bien la cédula de afiliación es el medio de prueba idóneo para demostrar la afiliación voluntaria, resulta viable probar la afiliación voluntaria a través de otros medios de prueba, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas o la participación del quejoso en actos partidistas, como la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones del instituto político.

Esto es, la presunción de inocencia **no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

En este sentido, cabe señalar que las posturas de las partes en el presente asunto pueden resumirse en que, mientras el quejoso **negó** haber otorgado su consentimiento para ser militante de MORENA, éste **afirmó** que dicha militancia estuvo precedida de la era libre y voluntaria.

Conforme a lo anterior, estando acreditado en autos que el denunciante fue hallado entre los afiliados de MORENA, correspondía al instituto político demostrar que recabó el consentimiento del quejoso para ser incorporado a su padrón de afiliados; sin embargo, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo, no allegó a la controversia elemento alguno que soportara su dicho, en el sentido de que el inconforme consintió militar en dicho partido político.

Esto es, mientras en el expediente quedó acreditado que el inconforme fue incorporado al padrón de afiliados del denunciado, éste no aportó a la controversia elemento alguno que arrojara siquiera indicios respecto a que dicha militancia fuera voluntaria, de manera que la sola afirmación de que la que se analiza fue una afiliación voluntaria, no puede libera al partido político de su responsabilidad

**2. Falta de acción del quejoso o *Sine actione agis*.**

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba al inconforme, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

Al respecto, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se ha efectuado en el examen de fondo del asunto, donde se concluyó que existió la afiliación debatida, mediante la información proporcionada pro la DEPPP, así como a partir de lo reconocido por MORENA en torno a que Gerhan Emmanuel Zafra Carmona era su militante, sin haber acreditado en modo alguno que dicha afiliación estuvo soportada en el consentimiento del quejoso, quien rechazó haber prestado su voluntad para ser afiliado.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente puede consistir en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En el caso que nos ocupa, es contradictorio el alegato del partido denunciado, pues al negar la causa de pedir del quejoso, en esencia negó la existencia de la afiliación cuestionada, cuando en distintas ocasiones<sup>42</sup> **reconoció que el quejoso fue su militante**, de manera que la base fáctica del procedimiento fue demostrada, no así el carácter voluntario de dicha afiliación, lo cual quedó en el ámbito del partido político al haber afirmado tal circunstancia, pero sin demostrarla.

En suma, si bien MORENA negó la base de la inconformidad del quejoso, reconoció explícitamente que fue su militante, sustentando su defensa en que tal afiliación fue voluntaria, pero sin demostrarlo, por lo que se desestima lo alegado por dicho partido político.

### **3. Obscuridad de la queja**

En este tema, también resulta impreciso lo señalado por el partido político, pues, contrario a lo que afirma, la queja que dio lugar a la instauración del presente procedimiento sancionador cuenta con los elementos necesarios para dar a conocer su pretensión y las razones en las que se basa su petición.

En efecto, de la lectura del ocurso, puede observarse que el quejoso señaló haber concurrido ante la Unidad Técnica con la finalidad de denunciar a MORENA, **por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados**. Además, solicitó el inicio del procedimiento correspondiente, a fin de investigar las conductas desplegadas por el partido político y, como consecuencia de ello, **se impongan las sanciones que en Derecho correspondan**, aportando junto con su escrito, elementos indiciarios en torno a la militancia cuestionada, específicamente una impresión de pantalla de la salida pública del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra este Instituto.

Esto es, contrario a lo señalado por el denunciado, el quejoso precisó su pretensión (se impongan a MORENA las sanciones que en Derecho correspondan), su causa de pedir (aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados de dicho partido) y acompañó indicios suficientes en relación con la existencia de la afiliación objetada, de manera que los elementos fundamentales para la instauración del procedimiento sancionador, quedaron satisfechos.

---

<sup>42</sup> Al responder el requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica, al contestar el emplazamiento y al formular alegatos

**4. Resolución sobre lo no solicitado —*Plus petitio*—.**

Al respecto, es relevante señalar que la excepción opuesta por MORENA se encuentra íntimamente vinculada con el principio de congruencia externa de las resoluciones, conforme al cual, lo determinado por el juzgador no debe rebasar lo explícitamente solicitado por las partes.

En este sentido, alega el partido político que el objeto del presente procedimiento se debe limitar a la desafiliación del ciudadano inconforme; sin embargo, como fue razonado en el apartado inmediato anterior, contrario a lo señalado por el partido político, la pretensión del quejoso **no se limitaba a obtener su desafiliación**, sino que se extendía a la instauración de un procedimiento ordinario sancionador, en el cual, de ser procedente y agotadas las formalidades esenciales del procedimiento, **se impusiera una sanción al denunciado a causa de no haber consentido ni su incorporación al padrón de MORENA, ni el uso de sus datos personales para tal efecto.**

A partir de lo anterior, es válido concluir que en el presente procedimiento no se rebasa en modo alguno lo solicitado por el inconforme, pues contrario a lo señalado por el partido político, la pretensión del quejoso no se limitó a obtener su desafiliación, sino que, por el contrario, su petición explícita radicaba en la instauración de un procedimiento sancionador en el cual, en su caso, se impusiera la sanción procedente al denunciado, como acontece en el particular, al no haber demostrado el partido político que contaba con el consentimiento del quejoso para afiliarlo ni para usar sus datos personales con dicho fin.

**TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Demostrada plenamente la existencia de la falta denunciada, así como la responsabilidad de MORENA, procede ahora determinar la sanción que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a que los elementos que se deben tomar en cuenta entre los que se encuentran la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	MORENA cometió la infracción al incorporar a su padrón de afiliados a Gerhan Emmanuel Zafra Carmona, sin haber recabado su consentimiento, de manera que transgredió su derecho de <b>libre afiliación, usando para el efecto mencionado</b> los datos personales de la persona quejosa.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas ciudadanas, de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, se acreditó que **MORENA incluyó indebidamente en su padrón de afiliados al quejoso**, sin demostrar que, para incorporarlo, medió la voluntad de éste de inscribirse a dicho padrón, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

### C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

**En el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que **MORENA** afilió al denunciante sin que hubiera expresado su consentimiento; y que, para ello, usó sin autorización sus datos personales, lo cierto es que no existe una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la segunda circunstancia mencionada es una condición para la comisión de la infracción, misma que consiste en incluir en su padrón de militantes a una persona, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La falta que se analiza la cometió MORENA cuando incorporó a su padrón de afiliados a Gerhan Emmanuel Zafra Carmona, sin contar con su consentimiento y haciendo uso indebido de sus datos personales, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

**b) Tiempo.** La afiliación irregular aconteció el once de abril de dos mil trece, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*.

**c) Lugar.** La infracción se cometió en el estado de Veracruz.

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MORENA*, en vulneración a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El partido denunciado está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional, así como sus normas internas y**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. La persona quejosa adujo que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante de MORENA.
2. Quedó acreditado que la parte quejosa fue incluida en el padrón de militantes de MORENA, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de la persona quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios descritos en la presente resolución, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de ésta.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

**F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por MORENA se cometió al afiliar indebidamente al quejoso, sin demostrar que este expresó su voluntad para ser incorporado en el padrón de militantes del denunciado, así como para usar sus datos personales con esa finalidad.

Lo anterior, pues —se insiste—, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el quejoso otorgó o no su consentimiento expreso para ser afiliado, de modo que, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo, el partido político no allegó al sumario la cédula de afiliación atinente ni algún otro medio de convicción que revelara el consentimiento del inconforme para ser registrado como militante del denunciado.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considera reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable de la comisión de una falta, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***,<sup>43</sup> ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, este Consejo General tiene presente que aun cuando mediante resolución identificada con la clave INE/CG447/2018, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave UT/SCG/Q/ALCM/CG/72/2017,

---

<sup>43</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

emitida **el once de mayo de dos mil dieciocho**, misma que fue impugnada en el expediente SUP-RAP-137/2018 y confirmada mediante resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, MORENA fue sancionado por una conducta similar, la afiliación de Gerhan Emmanuel Zafra Carmona sucedió **el once de abril de dos mil trece**, es decir, con anterioridad a la primera resolución que sancionó al denunciado por la afiliación indebida de una persona, por lo que este organismo electoral autónomo considera que, en el caso **no se actualiza la reincidencia**.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación del quejoso, pues MORENA no demostró con la documentación idónea que mediara su voluntad de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos, desafilarse de ellos o no pertenecer a ninguno;
- Los partidos políticos, —en el caso, MORENA— tienen la obligación de velar por el debido respeto del referido derecho fundamental, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen afiliarse a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la persona quejosa, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para ser incorporada al padrón de afiliados de MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, como antes quedó dicho, se considera procedente calificar la falta en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**.

### **C) Sanción a imponer**

En la mecánica para la individualización de la sanción, se debe partir de la premisa que, con la acreditación de la infracción, se debe imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, así como del criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

***APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de MORENA, justifican la imposición de una **MULTA**.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada MORENA, al dar de baja al quejoso, no puede liberarlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud descuidada, al no haber procesado dicha

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

cancelación dentro de los plazos previstos en el acuerdo INE/CG33/2019, cuya finalidad total era, como antes fue dicho, depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, para que solo figurasen aquellas personas de quienes había constancia documental prestaron su consentimiento para ser incorporados, redundando en la transgresión del orden jurídico, vulnera el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja del quejoso del padrón de afiliados a MORENA ocurrió el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, de manera posterior a la conclusión del plazo previsto en el acuerdo INE/CG33/2019, para desarrollar un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de la afiliación indebida de un ciudadano, que tal conducta se consideró de carácter doloso, que fue considerada de gravedad ordinaria, que el quejoso fue dado de baja con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como las condiciones socio-económicas de infractor, esta autoridad considera proporcional, en el caso concreto, imponer a MORENA una multa equivalente a **novecientos sesenta y tres días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, durante el año dos mil trece, cuando sucedieron los hechos ilegales.**

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, de *salarios mínimos* (vigentes en la Ciudad de México) a Unidades de Medida y Actualización, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>44</sup>

A fin de lo expresado, es necesario multiplicar la sanción que se consideró proporcional (963 días) por el valor del mínimo general vigente en la Ciudad de México durante el ejercicio dos mil trece, el cual era de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos, 76/100M.N.) valor que se invoca como un hecho notorio, con apego a lo previsto en el artículo 461 de la LGIPE, por encontrarse publicado en la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos,<sup>45</sup> a lo cual resulta orientadora la tesis relevante de rubro *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS*

---

<sup>44</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

<sup>45</sup> Consultable en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104990/Tabla\\_de\\_salarios\\_minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_de\\_01\\_enero\\_2013.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104990/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2013.pdf).



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

*EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*<sup>46</sup>

Al realizar dicha operación, es decir, al multiplicar novecientos sesenta y tres salarios mínimos por sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos cada uno, se obtiene un monto de \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.).

Enseguida, con el objeto de expresar la multa señalada en Unidades de Medida y Actualización, es preciso dividir la cantidad obtenida en el párrafo anterior (\$62,363.88), entre el valor que a dicha unidad asignó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual, conforme a publicado en el Diario Oficial de la Federación,<sup>47</sup> de diez de enero del año en curso, es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) de lo cual resultan 601.15 (seiscientos una punto quince, cerrado al segundo decimal) Unidades de Medida y Actualización. El procedimiento antes mencionado se **resume en el cuadro siguiente:**

Fecha de afiliación	Salario mínimo 2013 (A)	Sanción a imponer (B)	Monto líquido (A x B)	Valor de la UMA 2023 (C)	Equivalencia en UMAS (A x B) / (C)
11/04/2013	\$64.76	963 días	\$62,363.88	\$103.74	601.15

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a MORENA constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG208/2023**, confirmada a través del **SUP-RAP-71/2023**.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que aun cuando la infracción cometida por MORENA causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político

<sup>46</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

<sup>47</sup> Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que el quejoso sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que, según lo informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir por MORENA sería la siguiente:

SUJETO	Financiamiento mensual ordinario (A)	Deducción por multas y sanciones (B)	Importe neto de la ministración (A-B)
<b>MORENA</b>	\$153'130,218.00	\$2'428,307.73	\$150'701,910.27

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a MORENA no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida (\$62,363.88), respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de julio del año en curso (\$150'701,910.27), representa el 0.04 % (cero punto cero cuatro por ciento) del total de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>48</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LG/PE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

---

<sup>48</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>49</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida a MORENA, consistente en la indebida afiliación de Gerhan Emmanuel Zafra Carmona, haciendo uso para tal efecto de los datos personales del quejoso, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, se impone a MORENA, **una multa** consistente en 601.15 (seiscientas una punto quince) Unidades de Medida y Actualización, conforme a su valor en el año en curso, equivalente a \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)

**TERCERO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a MORENA será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

---

<sup>49</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GEZC/JD15/VER/230/2021**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a Gerhan Emmanuel Zafra Carmona; **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral** a MORENA, por conducto de su representante ante este Consejo General de este Instituto; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**